

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO UTCE/SE/SO/004/2015, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN CONTRA DEL C. NERIO TORRES ARCILA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán a los 11 once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el expediente identificado como al rubro, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que en fecha 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, escrito de denuncia y/o queja por parte del L.A.E.T. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán en contra del C. Nerio Torres Arcila y el Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de denunciar hechos que presuntamente constituyen falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley Electoral aplicable vigente en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 398, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/004/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.

TERCERO.- Que en fecha 25 veinticinco de abril de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, procede a la elaboración de acuerdo de investigación, en relación a la denuncia y/o queja con número de expediente **UTCE/SE/SO/004/2015**, a fin de que con fundamento en el artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 46 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de considerarlo pertinente se allegara de los elementos de convicción para la integración del expediente citado y en su caso, practicarse las diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la denuncia y/o queja.

CUARTO.- Que en acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 1 fracción V y VI; artículos 4, 104, 126, 391 fracción IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014.

QUINTO.- Que en acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estableció que con fundamento en

el artículo 398, cuarto párrafo, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el artículo 27, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, procedió al análisis respectivo de la denuncia y/o queja, a fin de determinar en su caso, la prevención al quejoso y en su momento, la admisión o desechamiento de la misma.

SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, del análisis realizado al escrito de denuncia y/o queja, observándose que los hechos denunciados encuadran dentro de los supuestos del procedimiento sancionador ordinario, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 397, segundo párrafo, en relación con el artículo 398 cuarto párrafo, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 27 párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró la procedencia de la denuncia y/o queja presentada por el L.A.E.T. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, haciéndose constar que las pruebas relacionadas en el escrito de denuncia identificadas con el número 7, no fueron presentadas ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; asimismo, se corrió traslado del escrito de denuncia y/o queja con las pruebas aportadas, documentos y anexos de la misma, lo anterior para que los denunciados den contestación a los hechos imputados.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince, y en atención a lo solicitado en el escrito de denuncia y/o queja presentada por el L.A.E.T. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, en el punto resolutivo cuarto de dicho acuerdo, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del asunto que dio origen al expediente identificado como **UTCE/SE/SO/004/2015**, realizándose lo anterior, a través del servicio de mensajería express en fecha 08 de mayo de 2015, agregándose documentos que da constancia de lo anterior en el propio expediente.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha 06 seis de mayo de 2015 dos mil quince, se hace constar la recepción del escrito de contestación a nombre del Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en representación del denunciado C. Nerio Torres Arcila, mismo que fuere presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y turnado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en misma fecha a fin de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

NOVENO.- Que mediante acuerdo de fecha 07 siete de mayo de 2015 dos mil quince, se hace constar la recepción del escrito de contestación a nombre del Licenciado José Manuel Herrera López, en su calidad de apoderado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, mismo que fuere presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y turnado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en misma fecha a fin de cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

DÉCIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2015, se hace constar la recepción del oficio número INE/UTF/DRN/11103/2015, signado por el C.P Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual, hace del conocimiento al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la recepción de diversas constancias y del acuerdo de fecha 29 de abril de 2015 recaído en el expediente identificado como **UTCE/SE/SO/004/2015** y de la solicitud de remitir a esa autoridad, copia certificada de la resolución recaída al

expediente en comento, a fin de que en su momento y de ser procedente se inicie un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante oficio S.E.-U.T.C.E.-175/2015 de fecha 03 de junio de 2015, dirigido al Licenciado César Armando Escobedo May, Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, y con fundamento en el tercer y séptimo párrafo del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se solicitó que en el término de 24 horas a partir de la notificación del presente oficio, proporcione a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, diversa información y documentación a fin de que las mismas se anexen al expediente **UTCE/SE/SO/004/2015**, mismo que se encontraba en la etapa procesal de investigación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2015, se hace constar la recepción del oficio número DG/789//2015, girado por el Licenciado César Armando Escobedo May, en su calidad de Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, en el cual responde a la solicitud realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante oficio S.E.-U.T.C.E.-175/2015, haciendo llegar diversa documentación y/o información, la cual se integrada al expediente **UTCE/SE/SO/004/2015**.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante oficio S.E.-U.T.C.E.-176/2015 de fecha 03 de junio de 2015, dirigido al Licenciado Eduardo Robles Arévalo, Encargado del Despacho del Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Yucatán, y con fundamento en el tercer y séptimo párrafo del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se solicitó que en el término de 24 horas a partir de la notificación del presente oficio, proporcione a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, diversa información y documentación a fin de que las mismas se anexen al expediente **UTCE/SE/SO/004/2015**, mismo que se encontraba en la etapa procesal de investigación.

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2015, se hace constar la recepción del oficio número SDS-DS-284/2015, girado por el Licenciado Alberto Francisco Lezama Pacheco, en su calidad de Encargado del Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual responde a la solicitud realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante oficio S.E.-U.T.C.E.-176/2015, haciendo llegar diversa documentación y/o información, la cual se integrada al expediente **UTCE/SE/SO/004/2015**.

DÉCIMO QUINTO.- Que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio de 2015, se hace ampliación del período de investigación en relación al expediente **UTCE/SE/SO/004/2015**, con fundamento en el artículo 403 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en virtud de quedar pendientes por realizar y desahogar diversas constancias relativas a la investigación y que por circunstancias ajenas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral derivadas de la Jornada Electoral no se pudieron realizar en el plazo de 40 días que establece la Ley electoral.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el artículo 52 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y en virtud de que la etapa de desahogo de pruebas e investigación se encuentra agotada, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se acuerda el cierre de la etapa de instrucción, poniéndose el expediente a la vista de las partes a fin de que en un plazo de cinco días, posteriores a su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga; a fin de que transcurrido el plazo previamente mencionado se proceda a elaborar el proyecto de resolución respectivo, en un término no mayor de diez días contados a partir del desahogo de la última vista.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio de 2015 dos mil quince, se hace constar la recepción del escrito de alegatos signado por el Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, en representación del denunciado, quien lo es, el ciudadano Nerio Torres Arcila, lo anterior en virtud, de la notificación realizada en fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, a la ciudadana Nancy Victoria Martínez Góngora, previa citación realizada al denunciado en fecha 23 de junio de 2015, para que sea notificado del acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince; mismas actuaciones, que tuvieron a bien realizarse, en el domicilio señalado por el denunciado en el escrito de contestación respectivo.

DÉCIMO OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, una vez concluido el período de tiempo otorgado a las partes, a fin de manifestar, previa consulta del expediente, lo que a su derecho convenga, se hace constar que con fundamento en el artículo 404 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo 52 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se abre el término de diez días para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, mismo que una vez concluido, dentro del término de cinco días, sea enviado a la Comisión de Denuncias y Quejas, para su conocimiento y estudio.

DÉCIMO NOVENO.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la Ley, el Consejo General procede a formular la resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder Público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

4.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 1, fracciones V y VI; artículos 4, 104, 123 fracciones I y II; 391 fracción I, y el 404; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja interpuesta por el L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán.

5.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo 373, señala quiénes y cuáles son los sujetos que pudiesen incurrir en responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los cuales son los siguientes:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas estatales;*
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;*
- IV. Cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;*
- VII. Los notarios públicos;*
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;*
- IX. Los extranjeros;*
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y*
- XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.*

“ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE”

Entrando al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante el L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, estas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 394 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 34 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número RSDGPUNAIPE:009/15 de fecha 03 de febrero de 2015, en la que señala, que sin motivar debidamente su resolución, se niega el acceso a la información pública consistente en “copia de la convocatoria y bases de participación para la adquisición de tinacos” por el simple motivo de que el órgano obligado, en este caso, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, solicitó una ampliación de plazo de noventa días, alegando que se encontraban realizando las gestiones internas necesarias con las Unidades Administrativas correspondientes para la debida entrega de la información señalada, pretendiendo acreditar que el Gobierno del Estado de Yucatán niega sistemáticamente y sin fundamento legal que lo justifique, negar la información relacionada a la licitación mencionada.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número RSDGPUNAIPE:010/15 de fecha 3 de febrero de 2015 con el que, sin motivar debidamente su resolución se niega el acceso a la información pública consistente en “copia de las actas o minutas de la sesión de fallo para la adquisición de tinacos” por el simple motivo de que el órgano obligado, en este caso, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, solicitó una ampliación de plazo de noventa días alegando que se encontraban realizando las gestiones internas necesarias con las Unidades Administrativas correspondientes para la debida entrega de la información señalada, pretendiendo acreditar que el Gobierno del Estado de Yucatán se niega sistemáticamente y sin fundamento legal que lo justifique, negar la información relacionada a la licitación mencionada.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número RSDGPUNAIPE:031/14 de fecha 25 de febrero de 2015 con el que, sin motivar debidamente su resolución se niega el acceso a la información pública consistente en “la relacionada con el proceso de ejecución, entrega, padrón de beneficiarios, objetivos y metas alcanzadas en relación a la adquisición y entrega de tinacos y estufas ecológicas” por el simple motivo de que el órgano obligado, en este caso, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, solicitó una ampliación de plazo de noventa días alegando que se encontraban realizando las gestiones internas necesarias con las Unidades Administrativas correspondientes para la debida entrega de la información señalada, pretendiendo acreditar que el Gobierno del Estado de Yucatán se niega sistemáticamente y sin fundamento legal que lo justifique, negar la información relacionada a la licitación mencionada.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número RSDGPUNAIPE:035/14 de fecha 12 de marzo de 2015 con el que, sin motivar debidamente su resolución se niega el acceso a la información pública consistente en “la relacionada con el proceso de ejecución, entrega, padrón de beneficiarios, objetivos y metas alcanzadas en relación a la adquisición y entrega de tinacos y estufas ecológicas” por el simple motivo de que el órgano obligado, en este caso, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, solicitó una ampliación de plazo de noventa días alegando que se encontraban realizando las gestiones internas necesarias con las Unidades Administrativas correspondientes para la debida entrega de la información señalada, pretendiendo acreditar que el Gobierno del Estado de Yucatán se niega sistemáticamente y sin fundamento legal que lo justifique, negar la información relacionada a la licitación mencionada.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la carátula de la Licitación Pública Nacional número LA-931034978-N31-2014 emitida por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán para la adquisición de 15,000 estufas ecológicas y 21,000 tinacos de agua, con la que se pretende acreditar que los recursos empleados para esa licitación fueron recursos federales del Ramo Administrativo 20.

De las anteriores probanzas, específicamente en el caso de las marcadas como 1, 2, 3 y 4, se puede establecer que si bien, dicha documentación, fue ofrecida con el carácter de documental pública, (al hacerse constar por el denunciante, que dichas documentales, son oficios emitidos por una autoridad de carácter público, siendo esta la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán), no resulta ajeno a esta autoridad, al hacer observación de las mismas, que dichos oficios, no constan en original y a la vista se observa que o bien, es una copia fotostática o una imagen digital de dicho documento; que “en teoría podría presumirse su existencia”, pero para el fin de valoración de la prueba, sobre todo al tratarse de aquella señalada como documental pública, es necesario, tener la certeza de que dicha copia es fiel y exacta de su original (lo cual pudo haberse hecho constar mediante certificación realizada por la autoridad emisora), o simplemente mediante el aporte del oficio original emitido por la autoridad pública señalada en respuesta a la solicitud realizada por el denunciante, por lo que en ese sentido, no se puede hablar, de que dichas probanzas relacionadas hagan prueba plena de lo que en estos oficios se resuelve, ni de la fecha señalada en los mismos, por lo que, las mismas, han de considerarse de naturaleza documental privada; no obstante, lo anterior, y suponiendo sin conceder la existencia e identidad con la documentación original, en dichos oficios, sólo se podría probar que se realizó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán y que la respuesta a la misma, podrá ser entregada luego de concluirse el plazo de ampliación que conforme a la Ley de Acceso a la Información se puede realizar; no sobra señalar, que incluso al momento de hacerse relación de dicha probanza en el apartado de pruebas respectivo, llama la atención, que el oferente de la prueba señala lo siguiente:

“...Con esta prueba pretendemos acreditar que el Gobierno del Estado de Yucatán se niega sistemáticamente, y sin fundamento legal que lo justifique, a negar la información relacionada con la licitación que nos interesa;...”

Es decir, el oferente afirma que existe una negación a la entrega por parte de la autoridad de la información solicitada, cuando es evidente, que simplemente, la autoridad se limitó a señalar en todos los casos, que cuenta con la información solicitada, más sin embargo, al tratarse de una temática reciente, se requiere de más tiempo a fin de entregar la misma al solicitante; lo anterior queda a la vista:

“SEGUNDO.- Que la Unidad Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán mediante oficio de respuesta manifiesta. Que si cuenta con la información solicitada, pero debido a que es un programa reciente, para poder entregar la información requiere de una **ampliación de plazo de noventa (90) días naturales de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que nos encontramos realizando las gestiones internas necesarias con las Unidades Administrativas correspondientes para la debida entrega de la información en comento.**”

Por lo tanto, se puede concluir, que las presentes probanzas no cumplen con la finalidad de probar el propio dicho del denunciante al momento de relacionarlas en el apartado de pruebas respectivo, ni mucho menos, en lo que respecta a la violación de los artículos 229, séptimo párrafo; 377 fracciones I y V y 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como el propio artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que es notorio, que las pruebas en cuestión, no aportan ni siquiera indicios relacionados con las infracciones que se contemplan en los artículos señalados.

Ahora bien, en cuanto a la prueba identificada con el número 5 en el apartado respectivo, aunque también es ofrecida como documental pública, consistente en lo que el interesado señala ser la carátula de la Licitación Pública Nacional número LA-931034978-N31-2014 emitida por el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán para la adquisición de 15,000 estufas ecológicas y 21,000 tinacos de agua, a fin de acreditar que los recursos empleados para esa licitación fueron recursos federales del Ramo Administrativo 20, esta

autoridad igualmente le otorga el valor de documental privada, ya que de ninguna forma se acredita que dicha documentación fuera emitida por autoridad pública y facilitada al promovente de la denuncia y/o queja previa solicitud, y tampoco el denunciante señala, la fuente de la cual obtuvo dicha información, por lo que en el mismo sentido, suponiendo que sea una copia que provenga de un original que consta en archivos de una autoridad, o de alguna fuente oficial de consulta reconocida por la autoridad emisora de dicha información, es que meramente se le puede otorgar un valor indiciario, que si bien tiene relación a la temática expuesta en cuanto a la adquisición de tinacos y su distribución como resultado de un programa de apoyo gubernamental, esta probanza, sólo brinda información mínima de la existencia de una convocatoria de licitación en cuanto a la adquisición de estufas ecológicas y tinacos, y al parecer del origen del supuesto presupuesto, como fruto de un convenio firmado en determinada fecha por los representantes de diversas autoridades.

Por lo tanto, en el presente asunto, a fin de valorar las pruebas señaladas con anterioridad, hay que considerar lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en conjunto con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 394.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

6.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en 03 fotografías ubicadas, la primera y la segunda, en la Comisaría de Cosgaya del Municipio de Mérida, en la que se aprecia LA IMPOSIBILIDAD DE USO DE LOS TINACOS ENTREGADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN AL AMPARO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A ZONAS PRIORITARIOS ya que las viviendas carecen de la infraestructura necesaria para instalar tinacos y, con la que se pretende acreditar una violación a las reglas de operación del programa referido, con efectos electorales a favor del hoy candidato del PRI a la alcaldía de Mérida; la tercera, en la Colonia Cecilio Chi de esta ciudad en la que, nuevamente se observa LA IMPOSIBILIDAD DE USO DE LOS TINACOS ENTREGADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN AL AMPARO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN A ZONAS PRIORITARIOS ya que las viviendas carecen de la infraestructura necesaria para instalar tinacos y, con lo que el denunciante pretende acreditar la violación a las reglas de operación del programa referido, con efectos electorales a favor del hoy candidato del PRI a la alcaldía de Mérida.

7.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un CD que contiene los spots de propaganda electoral en donde se observa como EL CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MÉRIDA UTILIZA EN SU PROMOCIÓN ELECTORAL LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE ENTREGÓ MIENTRAS FUE SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Que en relación a las probanzas de naturaleza técnica, marcadas como 6 y 7, éstas han de considerarse como tal, en razón de su medio de obtención, sin embargo hay que emitir la siguiente consideración:

a) Que la prueba técnica, número 6, consiste básicamente en la impresión de tres imágenes de baja resolución, en colores blanco y negro, de las cuales, a pesar de que en su parte superior y al momento de ofrecerlas en el escrito, se señala que corresponden a las ubicaciones de: "Comisaría de Cosgaya" y "Colonia Cecilio Chi"; no hay forma alguna, en que se acredite que las fotos fueron capturadas en esas ubicaciones, además de que por la falta de calidad fotográfica, no es posible tener la certeza en cuanto a si los elementos observados en las imágenes, corresponden a los multicitados tinacos, en cuanto a las características físicas de éstos, o las impresiones que pudieran tener en su caso y mucho menos, es posible confirmar que las viviendas de la captura fotográfica, carecen de la infraestructura necesaria para instalar tinacos; máxime que no se sabe la fecha en que dicha imagen fue captada y si coincide con la realización de los supuestos hechos que fueron denunciados, por tanto, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan en los términos señalados por el denunciante probar, que se entregaron tinacos con la excusa de ejecutarse un programa social en la búsqueda de ventajas electorales a favor del que era candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía del municipio de Mérida. Es decir, del análisis de dicha prueba, no se puede establecer una conexión real, en cuanto a que lo que se observa en la imagen sea resultado de un programa social, en el que, se haya hecho promoción de la figura de determinado candidato con el fin inmediato de atraer a su favor el voto ciudadano. Por tanto, es necesario contemplar como criterio orientador, la siguiente tesis relevante identificada como XXVII/2008:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta

forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ahora bien, en cuanto a la prueba señalada como número 7, ésta no fue presentada como anexo al escrito de denuncia, por tanto es imposible abundar en cuanto a su valoración.

Es necesario destacar, que las pruebas técnicas son sólo indicios que refieren cierto o ciertos elementos que por sí solos, no pueden hacer prueba plena, más aún en el presente caso de que no puede ser administrada con otro u otros medios de pruebas que pudieran causar o generar convicción sobre los hechos que se señalan en el escrito inicial, al versar todas ellas en el mismo sentido y con puntos de coincidencia evidentes, que permitan concatenarse unas con las otras y tener bases sólidas para resolver sobre la existencia de una falta a la materia electoral; ya que durante la etapa de sustanciación no se aportaron mayores pruebas que las previamente enunciadas por parte del promovente y aun cuando la autoridad sustanciadora esta obligada a valorar todas las existentes conforme lo dispuesto por la normatividad de la materia respecto de cada una de ellas, después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, administrándolas unas con otras, por lo que para este caso en concreto, esta Autoridad electoral arriba a la conclusión que la presente prueba es insuficiente para acreditar el o los extremos de lo que se duele en su escrito el denunciante o quejoso.

Tiene sustento lo anteriormente planteado y razonado en el artículo 394 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, que a la letra establece:

Artículo 394. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, tendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

(...)

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las páginas de Internet que se detallaron en el cuerpo del escrito de queja y con las que se pretenden acreditar los hechos narrados en el mismo.

Dichas páginas son las siguientes:

- a) http://www.normateca.sedesol.gob.mx/es/NORMATECA/Normas_Subsecretaria_de_Desarrollo_Social_y_Humano (Lineamientos de Operación de los Programas de Desarrollo Social y Humano)
- b) www.coneval.gob.mx (Lineamientos generales para la evaluación de los Programas Federales de la Administración Pública Federal-30 de marzo de 2007 y el Programa Anual de Evaluación PAE.
- c) www.sedesol.gob.mx y <http://www.microrregiones.gob.mx/bannerEvaluaciones.php> Resultados de evaluaciones externas de acuerdo con los plazos y términos previstos en la normatividad vigente por parte de la DGEMPS
- d) <http://www.normateca.sedesol.gob.mx> (Lineamientos para la identificación de personas u hogares en situación de pobreza que se aplican a los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social/Normas Generales para los Procesos de Recolección y Captura de Información/
- e) <http://sisweb.sedesol.gob.mx/sisweb/> y <http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/geoestadística/catalogoclaves.aspx> (Catálogo de claves de Entidades Federativas, Municipios y Localidades Cenfemul)
- f) <http://geoweb.inegi.org.mx/mgn2kData/evidencias/PHC.pdf> (Documento de actualización permanente Catálogo de claves de Entidades Federativas, Municipios y Localidades Cenfemul)
- g) http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/normastecnicas/dom_geo.aspx (Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos emitida por el INEGI-8 de noviembre de 2010, 12 de noviembre de 2010)
- h) http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Padron_de_Beneficiarios (Padrón Único de Beneficiarios)
- i) <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wspresuweb/frmptofinal2.r> (Reportes de la Secretaría de Finanzas del Estado sobre el ejercicio del gasto en programas de mejoramiento de la vivienda reportados en CERO, ejercicio del gasto del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán)

Que del análisis realizado a las probanzas que se hicieron consistir en diversos links ubicados en Internet, mencionados dentro del cuerpo de denuncia y/o queja, es preciso señalar, que estos tipos de elementos, no se encuentran clasificados en la Ley de la materia, a fin de que sean valorados de una manera en específico, sin embargo, dado que la finalidad de estos en el caso que nos ocupa, es ingresar a una determinada página y obtener una información en concreto, a fin de visualizar y consular, lo que se puede llamar como ordenamientos, lineamientos, listas entre otros; es que en estas circunstancias, al basarse en elementos concretos, que tienen como fin hacer del conocimiento a la población diversa información; es que se les puede clasificar como de naturaleza documental; sirve de apoyo a lo antes razonado, la siguiente tesis:

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico

produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Yucatán. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

No obstante lo anterior, de la revisión realizada por esta autoridad a los *links*, que anteceden, se concluye que estos únicamente prueban mediante su acceso, que efectivamente, la información acotada en la denuncia, se encuentra para su consulta en dichas direcciones electrónicas, máxime, que en la mayoría de estas, no era posible por el simple acceso visualizar la documentación en versión electrónica señalada, sino que se tenía que hacer una búsqueda en el portal electrónico para su lectura; es destacable, que incluso si se ubicaba para su visualización el material respectivo; éstos únicamente permiten a través de su estudio, tener idea de como se ha clasificado diversa información en relación a criterios, que permiten agrupar individuos o cosas de carácter similar, así como en que manera, se debe proceder para el ejercicio del programa público en su caso, además de hacer señalamiento de datos de naturaleza estadística, que para los fines de la presente denuncia, no aportan elementos que apoyen la pretensión del denunciante, en probar que la entrega de beneficios tengan como motor, la coacción al voto y que, en todo caso, la instauración de dichos programas de apoyo, tenga como motivo de su existencia, el que fueren creados para crear una dependencia causal de candidato-beneficio-voto; ni mucho menos que se hayan utilizado recursos de procedencia ilícita, entendiéndose esta según el contexto de la Ley, que sean ganancias resultado de la comisión de un delito y no sea posible acreditarse su legítima procedencia; por lo que en este sentido, el señalar diversos *links* o páginas electrónicas, al tenor de probar los extremos señalados en el escrito de denuncia, resulta ineficaz para cumplir con dicha finalidad, ya que no se puede tomar por verdadero, algún supuesto que exceda de los alcances propios de la probanza, sirve para clarificar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Sirve de respaldo a lo anteriormente planteado y razonado, el artículo 394 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, que a la letra establece:

Artículo 394. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, tendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

j) http://pautas.ine.mx/materiales/proceso_2014_2015/yuc/RV00377-15.mp4
(Propaganda electoral utilizado por el candidato consistente en referirse a su actuación como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de Yucatán, para ofrecer continuar con los programas sociales en el municipio de Mérida).

Continuando con el análisis de las pruebas aportadas, y en lo que respecta al enlace que inmediatamente precede, de su revisión, pudo observarse que el mismo consiste en un video, que se encuentra alojado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en relación al sitio destinado para la organización de las pautas de publicidad electoral en medios de comunicación como radio y televisión; en ese orden de ideas, al hacerse reproducción del video en comentario, se visualizan niños con indumentaria escolar, lo que aparenta ser un comedor con personas de avanzada edad consumiendo alimentos, un parque, así como la presencia de un ciudadano que por el contexto del video y su fisonomía, se deduce es el denunciado, y al final su slogan de campaña, donde una voz en off menciona la frase: VOTA PRI; siendo que al principio del video se escucha las

frases Bienestar escolar y Comedores por el bienestar; así mismo la persona que por sus características se puede identificar como Nerio Torres, concluye que: “*sumando esfuerzos y recursos con el gobierno estatal, se hará de Mérida una ciudad más ordenada*”. En esas circunstancias, se puede concluir que la publicidad en comento, no se trata de propaganda gubernamental y mismo criterio se maneja en el SUP-RAP-15/2009 de conformidad al observado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) en su resolución CG24/2009 en las cuales, se llegó a dicha determinación, por no haber plena coincidencia de tipicidad; el cual consiste en que la definición de la conducta en la Ley debe ser precisa cuando se trate de faltas administrativas (o delitos), lo cual prohíbe al juzgador —en la interpretación de la norma—, el uso de la analogía o la mayoría de razón para imponer una sanción. En el presente caso, la norma se refiere específicamente a servidores públicos y autoridades, por lo que para esta autoridad, siguiendo la solución del Tribunal, es incorrecto aplicarla a otros sujetos como los partidos políticos o candidatos, los cuales no se encuentran señalados en ella; siendo que en añadidura, resulta primordial, la protección al derecho a la información, ya que este tipo de *spot*, permite al ciudadano un voto más informado.

Por consiguiente, de nueva cuenta, y al obtenerse dicho material probatorio, con ayuda de los avances de la ciencia, se debe clasificar el mismo como documental técnica y valorarla en ese sentido; necesitándose de otros elementos que den fuerza a la hipótesis planteada por el denunciante; dicho medio probatorio, por sí mismo, no permite crear certeza de que, tal y como planteaba el denunciante, se estuviera haciendo uso de recursos para coaccionar el voto, ya que de la sola observación del video, no se puede identificar, el propósito real de las actitudes del denunciado y por ende, con base al contenido del video, no se puede identificar que se hubiere hecho uso de recursos de naturaleza ilícita; lo que implica actuar conforme a lo señalado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

Artículo 394. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, tendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

(...)

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

“ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA”

En el presente asunto, la parte denunciada, el Ciudadano **NERIO TORRES ARCILA**, a través de su apoderado, el Maestro Gaspar Daniel Alemañy Ortiz; y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, a través del Licenciado José Manuel Herrera López, Apoderado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, hacen aportación de elemento o elementos probatorios susceptibles de valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados tal como lo refiere el artículo 394 de la Legislación Electoral en el Estado de Yucatán, así como el numeral 34 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que a continuación se detallan y describen las siguientes probanzas que ofreció en su escrito inicial de la denuncia y/o queja:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente y que de alguna forma beneficie a los intereses del denunciado, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación.

En cuanto a la presente prueba, de acuerdo a La Ley Electoral aplicable, establece que es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, razón por la cual las mismas son valoradas en su conjunto, con las demás pruebas aportadas tal como refiere el artículo 44 de del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Dichas pruebas serán valoradas en su conjunto en todo lo que beneficie a la parte denunciada conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

2.- PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación.

En cuanto a las pruebas presuncionales, es importante determinarlas a fin de tener clarificado el concepto de dicha probanza, las cuales son las valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la Autoridad Juzgadora llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser Legales que son las establecidas expresamente por las leyes y Humanas, que son las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así mismo se hace del pleno conocimiento que independiente de que se ofrecieron en tiempo y forma sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, tal como refieren los siguientes artículos del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Artículo 43: Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 45.

I.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

II.- Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.

III.- Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las

declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

EN CUANTO AL FONDO DE LA DENUNCIA

Una vez realizada la valoración de los medios de prueba aportados por las partes en el presente asunto, corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por el **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, a fin de determinar si lo expresado, en contra del **C. NERIO TORRES ARCILA y el GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el desechamiento de la misma, atendiendo a las características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

Que la parte denunciante en el presente asunto, señala como presuntamente violados los artículos 229, séptimo párrafo, 377 fracciones I y V así como el artículo 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 229. (...)

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

Artículo 377. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley,

(...)

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

(...)

Artículo 380. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el respectivo cumplimiento de los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a los que haya lugar.

Que de la propia lectura del escrito de denuncia en comento, se observa como conclusiones del propio promovente, las que se hacen constar a la literalidad a continuación:

Como conclusiones podemos establecer lo siguiente:

- 1. La Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto de la Vivienda, ambos del Estado de Yucatán, ejercieron recursos del Ramo Administrativo 20 de la Secretaría de Desarrollo Social Federal, mediante la suscripción de un convenio y la emisión de una Licitación Pública Nacional para la adquisición y entrega de tinacos y estufas ecológicas.*
- 2. Por lo menos, el asunto de los tinacos, no cumple con los criterios para definir los apoyos que pueden otorgarse a través del programa de Atención a Zonas Prioritarias de la SEDESOL y, por lo tanto, no cumple con las Reglas de Operación de dicho programa;*
- 3. No existe autorización del Comité de Valuación de la SEDESOL para modificar el tipo de apoyos que pueden otorgarse mediante el Programa para la Atención de Zonas Prioritarias, por lo que este gasto es violatorio de las reglas de operación;*
- 4. En todo caso, las instancias ejecutoras del Gobierno del Estado de Yucatán incumplieron sus obligaciones de transparencia en materia de publicación en el Padrón Único de Beneficiarios de la SEDESOL en relación al gasto ejercido, lo que pudiera significar que ese recurso no se utilizó con base en las normas aplicables;*
- 5. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán no reporta en sus informes de gasto del año que nos ocupa, la aplicación de los recursos federales al algún programa de equipamiento o mejoramiento de los espacios físicos;*
- 6. El entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, realizó personalmente la entrega de los bienes a que se refiere esta denuncia, lo que puede significar el uso indebido de recursos públicos conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias;*
- 7. Actualmente, quien fuera Secretario de Desarrollo Social del Estado de Yucatán es candidato a la Presidencia Municipal de Mérida, lo que puede significar el uso de recursos públicos para fines de promoción electoral.*

Que de lo antes expuesto, de manera concisa, se puede concluir que la intención del denunciante en el asunto que nos ocupa, es probar la presunta presión a los electores para obtener el voto, a través de la entrega de beneficios en especie, financiados por medio del uso de recursos de procedencia a su parecer ilícita por originarse éstos de programas a su apreciación de origen federal, en un incumplimiento al principio de imparcialidad, afectando la equidad de la contienda.

Que la entrega de los supuestos beneficios, en términos de lo señalado en el escrito de denuncia y/o queja, fue realizada por el C. Nerio Torres Arcila, aprovechándose de su cargo como Secretario de Desarrollo Social en el Estado, con respaldo (a fin de obtener el recurso económico) del Gobierno del Estado de Yucatán.

En esas circunstancias, resulta primordial, que el denunciante, no sólo enunciara lo que aparenta ser un nexo causal de hechos y consecuencias, sino que al momento de aportar pruebas, estas fueran decisivas o cuando menos, cada una de ellas brindaran indicios, que interrelacionados unos con los otros, permitan crear tal grado de convicción en esta autoridad electoral, a fin de imponer la sanción que corresponda. Es decir, en primera instancia, si bien se habla de la suscripción de un convenio tanto por la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán, en el que se utilizaron recursos para la compra de tinacos y estufas, el denunciante debió aportar elementos que de manera concluyente, comprueben que la repartición de tinacos, no se encontraba contemplada ni aceptada para su entrega en el Programa de Zonas

Prioritarias de la SEDESOL, y por ende la posibilidad de comprarse mediante precios más altos, al fin de obtener la diferencia entre el precio real y el de compra, para su uso a su favor en la campaña del que era candidato a la Presidencia Municipal de Mérida por el Partido Revolucionario Institucional; tan es así, que incluso en los hechos de la denuncia, se hace mención de que se realizó la compra de un tinaco supuestamente con las mismas características del que fuera repartido por el programa social, solicitándose la factura de la compraventa, resultando extraño que luego de realizar tal aseveración, no se aportaran las facturas respectivas que comprueben el dicho del denunciante, por lo tanto, no existen indicios mínimos, que permitan deducir a esta autoridad resolutora, que hubo un manejo de recursos monetarios, en tal forma, que era posible su uso para patrocinar la campaña del denunciado; lo que en su caso, de haberse aportado los elementos que aportaran cuando menos, bases incipientes de su existencia, podría haber significado la posibilidad a una infracción al artículo 134, en cuanto a la imparcialidad de las autoridades para efectuar sus labores; por lo que resulta notorio, que las conclusiones a las que el promovente de la denuncia y/o queja, arribó, resultan en meras suposiciones subjetivas carentes de prueba que confirman dichas hipótesis; en razón de haberse desvirtuado una por una cada una de las pruebas que se nombraron en el apartado respectivo del escrito de denuncia.

En ese orden de ideas, no obstante no se prueban los supuestos señalados por el **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, en su denuncia, resulta notorio de la lectura y análisis minucioso realizados a ésta, que los actos que se señalan, no tienen relación con la materia electoral; ya que en el desarrollo de los hechos, el denunciante, se focalizó en atacar la actuación tanto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto de la Vivienda del Estado y el Gobierno del Estado, en cuanto a la forma en que se llevó a cabo la organización, realización y manejo de recursos para ejecutar programas sociales, señalando que no se cumplieron diversos ordenamientos o que en su caso, no se hizo el informe debido de las actividades por cada uno de los previamente señalados; situaciones, que aún suponiendo sin conceder que hubieren ocurrido, en nada trastocan la materia electoral, ya que se refieren a actos de naturaleza administrativa en cuanto al cumplimiento de obligaciones de las autoridades administrativas citadas; razón por la cual, si esta autoridad resolviera en cuanto, si dichas autoridades actuaron o no apegados a sus lineamientos, implica afectar el ámbito de competencia de quien tiene la atribución de resolver en relación a esas problemáticas, lo que afecta, la garantía de legalidad y de seguridad jurídica que nace del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando la validez del proceso en perjuicio no sólo de las partes, sino de la propia sociedad.

Lo anterior queda probado, ya que del propio *“Acuerdo de Coordinación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias 2014 Acuerdo de coordinación que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada en este acto por el C. Delegado de la SEDESOL en el Estado de Yucatán, C. Luis Enrique Borjas Romero, por otra el Ejecutivo del Estado de Yucatán, representado por el C. Secretario de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, el C. Nerio Torres Arcila; a quien en lo sucesivo se les denominará “SEDESOL” y el “ESTADO” respectivamente, con objeto de la operación del Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias en el ejercicio fiscal 2014...”*; (mismo que fue solicitado por la Unidad Técnica al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán y a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Yucatán, durante la etapa de investigación) ya que en sus cláusulas: DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA y DÉCIMA TERCERA, se establece ante quien se resolverán las controversias que pudieran suscitarse en cuanto al cumplimiento del citado acuerdo por presentarse irregularidades en la aplicación de los recursos, por lo que de manera ilustrativa se reproducen a continuación:

DÉCIMA PRIMERA.- *El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Instrumento, corresponderá a la “SEDESOL”, a las instancias de fiscalización correspondientes y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública*

Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento las partes se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar medidas necesarias para establecer el enlace y comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la instancia ejecutora en los términos del presente Instrumento.

DÉCIMA TERCERA.- Las partes manifiestan su conformidad para que en el caso de controversia que se suscite de la interpretación y cumplimiento del presente Acuerdo de Coordinación, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes, con sede en la ciudad de México.

Al tenor de lo anterior, derivado del análisis de fondo de denuncia interpuesta por el L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO, queda claro la imposibilidad para esta autoridad electoral, determinar sobre la irregularidad de la aplicación de los recursos destinados a programas gubernamentales federales y en consecuencia atribuir dichos actos, en la consecución de un apoyo extraordinario a la campaña del denunciado NERIO TORRES ARCILA y la responsabilidad del GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, en base al presente asunto; ya que, para lograr establecer que se hubieren usado parte de los recursos del programa en favor del entonces candidato a la Alcaldía de Mérida por el Partido Revolucionario Institucional, implica evidentemente que la autoridad competente, en términos de lo señalado en el propio acuerdo de coordinación celebrado por la SEDESOL federal y estatal, determine la existencia de una violación al acuerdo respectivo y demás disposiciones legales aplicables, para que en consecuencia, una vez confirmada las infracciones que correspondan, el Consejo General cuente con elementos formales y de fondo, para que en mayor o menor grado, pueda enlazarlos con las demás probanzas aportadas y determinar conforme a su competencia, la violación a los artículos señalados por el denunciante en materia electoral; de no ser así, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitiría una resolución viciada de fondo y por ende ilegal. Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la Ley; para que, en su caso, este en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito y el tribunal (en la actualidad primero) colegiado del décimo tercer circuito. 17 de junio de 1992.

Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordoñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempe Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitron, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integro el pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del acuerdo plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, número 77, mayo de 1994, p. 12

Si bien, las circunstancias previamente enunciadas en los párrafos que preceden, quitan fuerza a la denuncia cuya resolución nos ocupa, no sobra destacar de nueva cuenta, que las pruebas aportadas por el actor, no permiten concluir que los actos, hechos u omisiones denunciados signifiquen violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán o en su caso, a la Ley de Partidos del Estado de Yucatán. En efecto, el párrafo segundo del artículo 393 de la Ley sustantiva, señala la obligación de aportar pruebas y relacionarlas con cada uno de los hechos, expresando de forma clara, las razones por las que se considera pueden demostrar las afirmaciones vertidas; situación que como se expuso en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas, no se cumple a cabalidad, ya que si bien se presentan pruebas, éstas señalan como propósito, probar situaciones que en nada respaldan los hechos de la denuncia, ya sea por su dudosa fidelidad con los originales (en caso de su existencia), la falta de contundencia para dejar claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la falta de ilación de lo que se pretende demostrar, no sólo con los hechos, sino con las pruebas entre sí, para que por medio del análisis sistemático respectivo, se pueda en su caso, llegar a la conclusión de que se han cometido faltas a la materia. En conclusión, el denunciante, se limitó a hacer afirmaciones sin sustento que resultará idóneo para probar los supuestos de infracción, ejemplo de dichas afirmaciones se encuentra a continuación:

“Sin embargo como se acredita con las pruebas que detallamos al final de este escrito, el programa que analizamos fue utilizado para permitir la promoción personalizada del C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA, quien en la época de ejecución del irregular proyecto que analizamos se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Social del Estado de Yucatán y el día de hoy es el candidato a la Presidencia Municipal de Mérida por parte del Partido Revolucionario Institucional.”

“Presumimos que el entonces Secretario de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, C. NERIO TORRES ARCILA utilizó indebidamente los recursos del Ramo 20 de la SEDESOL para lograr posicionarse entre la población al entregar los tinacos y las estufas ecológicas...”

En esa tesitura, hay que recordar incluso lo que para doctrinarios del derecho como Santiago Sentis Melendo, corresponde a las características de la prueba:

“La prueba es verificación-de afirmaciones-utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios-aportadas aquellas por los litigantes y

dispuestos éstos por el juez-con las garantías jurídicas establecidas-ajustándose el procedimiento legal-adquiridas por el proceso y valoradas de acuerdo a las normas de la sana crítica-para llegar el juez a una convicción libre-.”¹

La naturaleza de este tipo de doctrina, se encuentra aplicada en la siguiente tesis:

PRUEBA. CARGA DE LA. *El que afirma está obligado a probar, por lo tanto el inconforme debe acreditar la razón de su dicho, conforme al artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, el cual establece: Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma esta obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.*

Por ello, en hablándose de la supuesta infracción al séptimo párrafo del artículo 229, 377 fracciones I y V, así como el artículo 380 fracción III, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación al artículo 134 de la Constitución Federal; el actor, no logró probar, que el denunciado, quien lo es el **C. NERIO TORRES ARCILA**, hubiera entregado en su calidad de candidato, bienes u otros beneficios a personas en necesidad, con la finalidad de obtener su voto; ya que en las pruebas aportadas, constantes en diversas documentales referentes a temáticas cuya ejecución le corresponde al Gobierno del Estado, Secretaría de la Vivienda del Estado de Yucatán y la Secretaría de Desarrollo Social, en ningún momento se expresa que el denunciado, siendo candidato, hubiera participado en la entrega de elementos que formaran parte de un programa social, ni mucho menos que estuviera solicitando con dicha entrega el voto a su favor; así mismo, tampoco queda acreditada ya sea como aspirante o candidato, que el denunciado, hubiera obtenido recursos económicos que provengan de manera ilícita, ya que si bien el denunciante, manifestó, se “inflaron” las cantidades de compras de tinacos, a su entender con el fin de utilizar el dinero sobrante en favor de la campaña del denunciado, no se demostró que en caso de haber sucedido, hubiera participación directa de los ahora denunciados, quedando en simple manifestaciones, ya que no se hizo aporte de material documental que sustentara dichas aseveraciones y, en cuanto al principio de imparcialidad, no se logró probar ni siquiera indiciariamente la participación del Gobierno del Estado de Yucatán y/o el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán y/o la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, para facilitar dinero al que era candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Mérida, limitándose sólo a señalar, que cuando se solicitó información que explica el empleo de dichos recursos tanto monetarios como en especie, ésta fue negada, cuando en realidad se observa que sólo se aplazó su entrega, por ser información que se encuentra en uso.

Y en cuanto, a la ejecución del Programa de Atención de Zonas Prioritarias en víspera de los tiempos electorales, es necesario señalar, la importancia de mantener a la sociedad en el goce de sus derechos y por ende, no se puede hablar de una cuestión de imparcialidad o uso de las bondades del programa para exaltar la figura del denunciado, ya que es criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-JRC-273/2010** y acumulados, que: *“La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo del país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la Ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a*

¹ Pérez Contreras, Salvador, El proceso y las pruebas en materia electoral, UNAM, México, 2008, p. 237

los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad se tratan de proteger con estas normas." Es destacable que dichos planteamientos, coinciden en lo sustancial con los argumentos vertidos por los denunciados en sus escritos de contestación y fortalecen, el que no se ha cometido falta alguna en materia electoral.

A su vez, en atención al principio de exhaustividad, y en el marco de la etapa de investigación, los oficios que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, tuvo a bien remitir al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán y a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, los cuales tuvieron como resultado: la copia simple del Acuerdo de Coordinación para el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias y el *link* a la versión electrónica que corresponde al Padrón de beneficiarios de dicho programa, no tuvo más aporte que el conocimiento de los términos en que se celebró el contrato entre la autoridades señaladas y las personas que recibieron los beneficios; sin que esto, permita aportar datos fehacientes que permitan considerar la configuración de las violaciones a la Ley Electoral en los términos señalados por el denunciante. El citado principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; este deber tiene como finalidad que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia con el rubro:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

En esos términos es dable hacer hincapié en la parte medular que soporta la presente resolución en el sentido que la parte quejosa o denunciante, no aporta mayores elementos de convicción que presuman siquiera la posible o mínima falta al que alude en su escrito de denuncia al denunciado o quejoso, tan es así que la prueba de carga resultó ser insuficiente, pues en ella no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan a esta autoridad determinar que los denunciados conculcaron la legislación electoral vigente, y por ende, da pie para arribar a la conclusión de la no responsabilidad de los denunciados aplicando el "**principio in dubio pro reo**" para absolverlos, por constituir tal principio una máxima cuya aplicabilidad en el procedimiento administrativo

sancionador resulta ineludible pues se trata de una garantía constitucional del denunciado de no soportar una condena cuando su responsabilidad no quedó plenamente demostrada conforme a las formalidades procesales.

Sirven de apoyo las tesis relevantes XLIII/2008, /2001 y XVII/2004 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados,*

con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculporatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que no se aportaron elementos de prueba que sustenten los dichos del denunciante en cuanto a la configuración de las faltas previstas en los artículos 229, séptimo párrafo; 377 fracciones I y V, así como el 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en consecuencia, procede el sobreseimiento de la denuncia y/o queja por la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV de la Ley electoral citada:

Artículo 399.

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- *Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.*

II.- *El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.*

III.- *Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.*

IV.- **Se denuncien actos de los que el Instituto o la Comisión de Denuncias y Quejas denuncias resulten incompetentes para conocer; o**

cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto, emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

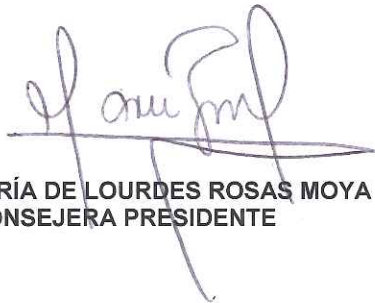
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 400 fracción I del mismo dispositivo legal, se declara el **SOBRESEIMIENTO** por improcedencia de la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán, en contra del **C. NERIO TORRES ARCILA** y el **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que remita copia certificada de la presente Resolución al **L.A.E.T. HUGO ALFREDO SÁNCHEZ CAMARGO**, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Yucatán; al **C. NERIO TORRES ARCILA**, a través de su representante **Mtro. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz**; así como al **GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, a través de su apoderado **Lic. José Manuel Herrera López**; para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO